

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

DERECHO FORAL ARAGONÉS. PACTÁNDOSE EN LA ESCRITURA DE CAPITULACIÓN, EN DETERMINADA CLÁUSULA, QUE UNO DE LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO DEL CAPITULANTE HABÍA DE SER HEREDERO DE TODOS LOS BIENES, Y SI ESTE HIJO O LOS DEMÁS DEL PRIMER MATRIMONIO FALLECIEREN SIN LLEGAR A HEREDAR, LO SERÍA UNO DE LOS HIJOS DEL SEGUNDO MATRIMONIO, TAL CLÁUSULA SE HALLA EN MANIFIESTA CONTRADICCIÓN CON OTRA POSTERIOR POR LA QUE SE INSTITUYE HEREDERO AL CAPITULANTE POR FALLECIMIENTO DE SU MUJER, CON DESCENDIENTES O SIN ELLOS.

PRETERICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Resolución de 12 de diciembre de 1949, "B. O." de 26 de febrero de 1950.

Los cónyuges D. Pablo Arcas Boráu y D.^a Joaquina Pardo Sánchez, vecinos de Jaca, otorgaron escritura de capitulación matrimonial ante el Notario de dicha ciudad D. José María Bandres Oliete, el día 12 de abril de 1910, en la que expusieron que el día 13 de octubre de 1902, en que contrajeron matrimonio, era Pablo Arcas viudo de Ramona Rasal, con dos hijos, llamados Pablo y Fernando Arcas Rasal, y soltera la contrayente; pero que en la fecha de la escritura tenían de su matrimonio tres hijos, llamados José, Carmen y Joaquín, y estipularon en la cláusula tercera que «uno de los hijos del matrimonio anterior de Pablo Arcas con Ramona Rasal ha de ser, en su día, heredero de todos los bienes, derechos y acciones de la casa; aquel hijo que los dos capitulantes o el sobreviviente de ellos designe, y por su muerte el que nombren

dos parientes varones, mayores de edad y los más próximos en sangre uno del Pablo y otro de la Ramona; siendo el otro de estos hijos, así como todos los del actual matrimonio tenidos en la casa, hasta casarse, asistidos en todas sus necesidades y dotados, cuando contraigan matrimonio, al haber y poder; trabajando entre tanto en beneficio común y siendo obedientes. Si todos los hijos del primer matrimonio fallecieran sin haber transmitido sus bienes a sus descendientes o sin haber adido la herencia, podrá ser nombrado heredero de los bienes todos de la casa uno de los hijos del matrimonio actual, elegido igualmente por sus padres o el sobreviviente, o por los parientes de iguales condiciones, uno de Pablo Arcas y otro de Joaquina Pardo»; en las cláusulas cuarta y quinta se determinan los derechos de D.^a Joaquina Pardo, una vez viuda, y en la cláusula sexta se dice que «si, por el contrario, la que fallece sin descendientes o con ellos es la Joaquina Pardo; a su muerte, de todos sus bienes, derechos y acciones será heredero universal y en pleno dominio su marido Pablo Arcas, pues para este caso establecen pacto de hermandad», inscribiéndose la escritura respecto a la única finca descrita en el título.

Fallecida D.^a Joaquina Pardo el 27 de julio de 1937, su viudo D. Pablo Arcas vendió a su hija D.^a Carmen Arcas Pardo la finca inscrita, en unión de otras dos adquiridas durante su matrimonio con la finada, ventá qué se formalizó por escritura otorgada ante el Notario de Jaca D. David Mainar Pérez el 28 de junio de 1946, en cuya exposición se hizo constar que dichas fincas pertenecen en su totalidad a D. Pablo Arcas, en cuanto a una mitad por su participación en los bienes comunes o consorciales, y en cuanto a la otra mitad por herencia de su esposa D.^a Joaquina Pardo, deferida en virtud de la cláusula sexta antes transcrita de la escritura de capitulaciones matrimoniales, efectuándose la venta por el vendedor en su calidad de dueño en pleno dominio.

Presentada en el Registro de la Propiedad de Jaca la escritura de capitulación matrimonial, en unión de las certificaciones de defunción de D.^a Joaquina Pardo y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, acreditativa de que no aparece más documento qué la relacionada escritura de capitulación matrimonial, y de una instancia de la compradora en la cual se dice que «por no figurar descrita nada más qué la finca designada en el primer expo-

nendo de este documento con el número uno, en el título universal de adquisición de mi padre, acompaña además de este título los documentos de adquisición de las restantes fincas que me han sido vendidas como complementarias de mi título de compra. Todas las fincas relacionadas las adquirió mi padre y vendedor en cuanto a una mitad indivisa por su participación en los bienes comunes y consorciales, y en cuanto a la otra mitad indivisa, por herencia de mi madre D.^a Joaquina Pardo, deferida en virtud de la cláusula sexta de su capitulación matrimonial, cuya copia acompaña, otorgada el 12 de abril de 1910 ante el Notario que fué de Jaca D. José María Bandres; capitulación que figuraba inscrita en este Registro de la Propiedad en cuanto a la única finca deslindada en aquel título, y que es la número uno de este escrito, al tomo 480, folio 211 vuelto, finca 1.534. Al óbito de D.^a Joaquina Pardo Sánchez, ocurrido en Jaca, de donde era vecina, el 27 de julio de 1937, bajo la disposición de última voluntad aludida de su capitulación matrimonial, según acredito con los certificados de defunción y últimas voluntades, se hizo efectivo el impuesto de transmisión correspondiente, sin tener en cuenta el pacto sucesorio contenido en la cláusula sexta de su capitulación matrimonial, no practicándose operación alguna en el Registro de la Propiedad respecto de las fincas transmitidas por no haberlo solicitado mi padre y vendedor».

El Registrador calificó los anteriores documentos por nota del tenor siguiente: «No admitida la inscripción que interesa el precedente documento por observarse los siguientes defectos: 1.^o Hallarse inscrita la finca número tres a nombre de persona distinta del causante D. Pablo Arcas Boráu. La número dos, a nombre de éste y su fallecida esposa, como adquirida a título oneroso y constante el matrimonio sin pacto de institución de heredero, y en iguales condiciones la finca número uno, aunque con pacto de institución de heredero a favor del Sr. Arcas; no constando que, con posterioridad al fallecimiento de su esposa D.^a Joaquina Pardo, se hayan adjudicado a favor del viudo las fincas a que se contrae este documento por los conceptos de liquidación de sociedad conyugal y herencia, operaciones necesarias por constar la existencia de cuatro hijos del primero y segundo matrimonio. 2.^o Por observarse una preterición de todos los descendientes de los dos matrimonios, que por ser total parece que anula la institución a favor del viudo,

aunque esta nulidad no se sostenga respecto de la finca número uno, por encontrarse inscrito respecto de la misma el pacto de institución. Y 3.º Por no ser este documento el adecuado para producir inscripciones en el Registro de la Propiedad, ya que no se trata de inscripción del derecho hereditario a favor de heredero único, y sí de la inscripción de las mismas fincas, con existencia de cuatro herederos forzosos, siendo necesaria la oportuna escritura pública. Y pareciéndome insubsanables los advertidos defectos, tampoco es dable extender la anotación preventiva, que además no se ha solicitado.»

Interpuesto recurso, la Dirección confirmado el auto del Presidente de la Audiencia, declara no inscribible el documento calificado, en méritos de la razonada y brillante doctrina siguiente:

Que el problema debatido en este recurso consiste esencialmente en determinar si los tres inmuebles que integran el caudal relicto, adquiridos a título oneroso por ambos cónyuges durante el matrimonio, deben ser inscritos a favor del viudo, como pretende la recurrente, que es hija de las segundas nupcias, alegando al efecto en la instancia presentada con la capitulación matrimonial que pertenecen a su padre «en cuanto a la mitad indivisa por su participación en los bienes comunes o consorciales; y en cuanto a la otra mitad indivisa, por herencia de la mujer deferida en virtud de la cláusula sexta de su capitulación matrimonial», y, además, que era propósito inspirador de la instancia que después de inscrita la herencia se pueda registrar a su nombre la venta que le hizo su padre de las tres fincas «con todos los muebles existentes en las mismas»; o bien si, por el contrario, como sostiene el Registrador, no procede inscribir la capitulación matrimonial sin que previamente se otorgue una escritura por el viudo y los cuatro hijos supervivientes, dos de cada matrimonio, en la cual se reconozca la eficacia de la institución hereditaria del pleno dominio de todos los bienes de la mujer a favor del marido, se liquide la sociedad conyugal y se le adjudiquen tales bienes.

Que en el tradicional Derecho aragonés, especialmente en el consuetudinario, eran válidos los pactos de los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales relativos al régimen de los bienes presentes y futuros del consorcio conyugal y a la sucesión de los

capitulantes, en virtud del apotegma *standum est chartae*, sancionador de la libertad de contratación, según el cual hay que estar a lo convenido con preferencia al fuero, siempre que no contenga «algo imposible o contra el Derecho natural».

Que el respeto a la voluntad concordada arraigó singularmente en los usos y costumbres de la comarca altoaragonesa, hasta conseguir supremacía la capitulación matrimonial sobre la testamentación activa, por adaptarse mejor a conservar y mejorar la Casa y a la doble finalidad de mantener la cohesión de la familia y la indivisión de los bienes, impuesta esta última por lo reducido de la mayor parte de los patrimonios, motivando, entre otros pactos, que los cónyuges se instituyan recíprocamente herederos con obligación de distribuir a su muerte los bienes consorciales entre los hijos, o que se concedan facultades al viudo para enajenar los bienes del premuerto y satisfacer sus necesidades, aun cuando hubiese descendencia, siempre en contemplación a la subsistencia del matrimonio familiar y a la posibilidad de atender a la legítima de derecho natural, o sea alimentar a los hijos y dotar a las hijas «al haber y poder de la Casa».

Que aun reconocida la existencia de tales usos y costumbres, hay que reputar extrañas ciertas particularidades de la escritura objeto del recurso e insólito el hecho de que figuren incluidas en una misma capitulación matrimonial las estipulaciones tercera y sexta, en las que por aquélla se designa heredero «de todos los bienes, derechos y acciones de la Casa» a un hijo habido en las primeras nupcias del marido y, en su defecto, a otro del segundo matrimonio; y por la sexta se nombra al marido «heredero universal en pleno dominio de todos los bienes, derechos y acciones de su mujer, pues para este caso establecen pacto de hermandad». institución hereditaria que, por haber quedado hijos de ambos matrimonios, contradice la hecha en la otra cláusula.

Que si bien dicha institución en pleno dominio, con preterición de los hijos del segundo matrimonio y en contradicción con otra institución hereditaria se hizo constar, respecto a una finca, en los folios registrales cuando no se sabía si el marido moriría antes que su mujer ni si sobrevivirían a los cónyuges los hijos de ambos matrimonios, no es ahora inscribible, porque acreditada la premoriente de la esposa y existencia de los hijos, se pone de manifiesto la

actual incompatibilidad entre las transcritas cláusulas tercera y sexta y resulta aplicable al caso la salvedad que hace al principio *standum est chartae* la Observancia 16, «*De fide instrumentorum*», libro II, porque, como tiene declarado la jurisprudencia, la legítima se debe a los descendientes por naturaleza y ley expresa, pudiendo llamarse *non scripta sed nata lex*, y además porque para decidir sobre la validez de dicha capitulación se ha de atender a la legislación anterior al Apéndice foral aragonés, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de éste.

Que sería posible armonizar las cláusulas tercera y sexta mediante una interpretación espiritualista de la última y la concepción aragonesa de la Casa entendida como entidad supraindividual, con fines propios, que tiene que actuar con el juego de titularidades individuales, y en este caso podría apreciarse en la intención de los otorgantes el deseo de que premuerta la esposa continuara la jefatura de la Casa vinculada en el marido, lo que exigiría concentrar en manos de éste los más amplios poderes jurídicos, no sólo los de disfrute, propósito del que sin duda dimanó la institución en pleno dominio, que, en vez de configurarse como usufructo con facultad de disposición, admitida por este Centro en determinados casos, fué peligrosa e inadecuadamente redactada, por cuya razón, ni aun con interpretación tan benévolas puede soslayarse la intervención de los legitimarios instituidos en la cláusula tercera para que fuese factible la inscripción de los derechos del marido en la sucesión de su mujer.

Que no se debe entrar en el examen de si la hermandad pactada por los capitulantes en la repetida cláusula sexta es una «hermandad llana», que, por significar que los bienes adquiridos se hacen comunes de los cónyuges, se compagina mal con los fines del pacto, o si, con defectuosa técnica, originada seguramente por las variantes o modalidades que en cada caso presentan las instituciones consuetudinarias, se ha querido constituir «un agermanamiento o casamiento al más viviente», que, por no ser recíproco, quedaría desvirtuado y rompería el principio de igualdad entre los esposos, característico del derecho aragonés.

Finalmente, que hasta que se fije por acuerdo de todos los interesados o por ejecutoria el alcance de la institución hereditaria a favor del marido, y se concreten los derechos del padre y de los hi-

jos, no procede declarar inscribible el documento calificado, ni decidir, en cuanto al eslabonamiento formal de los asientos, si concurren los supuestos requeridos para el trato sucesivo, ni siquiera resolver, en relación con las formalidades extrínsecas de la titulación, si se debe otorgar la escritura pública que se exige en la nota, o es suficiente la instancia, teniendo presente el limitado ámbito que señala el artículo 82 del Reglamento Hipotecario y sin perjuicio de lo preceptuado en la legislación del impuesto de Derechos reales.

* * *

Un derecho tan extrañamente sentido como el aragonés, de tan bellas y justas concepciones, donde el libre albedrío, sólo frenado «por lo imposible o contrario al derécho natural» (observancia 16 de *fide instrumentorum!*), campea soberano, no sólo merece ser estudiado y conservado con simpatía, sino transfundido, en lo posible, a todos los demás que alientan en el ancho solar hispano.

Es por eso, sin duda, que el legislador del Apéndice, debatiéndose entre las diversas inspiraciones que le acuciaban, irrumpió en la exposición que estampo como preámbulo al mismo con un párrafo que es la más acabada exaltación del espíritu que al derecho aragonés (tan proteíco dentro de la región) anima. «Este temperamento—escribe—, único eficaz al dicho designio, es también el adecuado al apotegma *standum est chartae*, que en Aragón vino amparando y enalteciendo las espontaneidades del albedrío. Culmina en el fuero este apotegma, y estuvo infundido en el Apéndice desde su primera redacción, con cuantas derivaciones positivas se le pueden atribuir; pero los aragoneses lo aman con tanto fervor, que la Comisión acabó por añadir a las realidades, que ya no cabía ampliar, un enunciado literal como rasgo fisonómico, cuya omisión bastaba para mudar a los ojos de muchos el semblante de la especialidad jurídica regional.»

Fijada la trayectoria, nuestro más alto Tribunal, en notable Sentencia de 16 de febrero de 1943, hace resaltar la «singular relevancia que el pacto adquiere en la legislación aragonesa, como derivación del axioma *standum est chartae* que preside», y elogia «el espíritu que fluye de la legislación y costumbres aragonesas, pues si bien es cierto que imperan como muy arraigadas instituciones

jurídicas que tienden a perpetuar el patrimonio familiar íntegro, con la doble finalidad objetiva y subjetiva de que los bienes de una «Casa» siempre unidos ofrezcan amplia base económica de vida a quien los posea y a la vez sirvan para realzar el prestigio y rango de un apellido, no lo es menos que a veces lo que más importa es la integridad objetiva».

En esta línea tangencial, nuestro Centro directivo, a través de esquemáticos alardes de costumbres y doctrina, desemboca en la más sutil de las definiciones de esa inaprehensible concepción que es la «Casa» aragonesa, «entendida — señala — como entidad supravincular, con fines propios, que tiene que actuar con el juego de titularidades individuales».

Lo sorprendente, sin embargo, de la Resolución que nos ocupa es que de los antecedentes de la misma, esto es, de la escritura de capitulación que la motivara, si bien en una de las discutidas cláusulas se habla de quién ha de ser el heredero de la «Casa», ésta, como materialidad de solera y abolengo familiar, no aparece por parte alguna. Acaso por ello, el Registrador, en su bien meditada nota, hizo total omisión de aquélla, sobre la que tanto incide, sin embargo, el Centro directivo, en su afán indudable de proseguir la trayectoria conservadora y espiritualista de lo regional a que venimos haciendo referencia.

Dice Martín Ballesteros en su estudio *La Casa en el Derecho aragonés*: «Que es la "Casa", en Aragón, la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, *sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores* con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.»

Este «recibimiento por tradición de generaciones anteriores», en expresión feliz del citado autor, de los bienes que la integran, es la que da, a nuestro juicio, sustantividad a esta ideal concepción de la «Casa» aragonesa. (Relacionado con esto, y sin tiempo para ocuparnos del mismo, recomendamos la lectura del magnífico trabajo del ilustre Notario y gran foralista D. Francisco Palá Medianio *El patri-*

monio rural vinculado. Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. Primera Semana de Derecho Aragonés. Jaca, 1942.)

Claro es que, como todo en la vida, ha de haber un punto de arranque o ser creado, igual ha de acontecer con la «Casa» en el derecho aragonés... Por ello es de suponer que, aunque deficientemente expresado, tanto como en su transmisión pensaron los capitulantes de la escritura de 1910, en aquella su cláusula tercera, que habla de quién ha de heredar los bienes de la «Casa», en la creación de la misma, y de aquí—deducimos nosotros, por la mayor fuerza que el *crear, dar vida*, entraña—se desprende una más flagrante contradicción entre dicha cláusula y la sexta, en la que, con notorio olvido de esa creación, pues la «Casa» no existía más que en el pensamiento y en el corazón de los capitulantes, se le atribuyen al marido sobreviviente todos los derechos y acciones de esa nueva entidad por él y su esposa fallecida hecha nacer, sin designación de sucesor que la conserve, con riesgo de que el dicho marido sobreviviente pueda malograrla.

* * *

¿Pero quid si, con exclusión de la tercera, sólo hubiesen pactado los capitulantes lo de la cláusula sexta?

Hemos destacado en líneas anteriores la «singular relevancia que el pacto adquiere en la legislación aragonesa» (vid. Sentencia 1943), hasta adquirir rango de mítico, en frase de la recurrente, particularmente en un «derecho consuetudinario y convencional» como el del Alto Aragón, según escribe, con su gran autoridad, el citado señor Palá.

Ante esto, o sea el pacto, como derivación del axioma *standum est chartae*, que todo lo preside en la legislación aragonesa—según la repetida Sentencia—, parece que todo se desvanece, y, en consecuencia, no hay por qué hablar de preterición, liquidación de sociedad conyugal, legítimas, etc., etc.

Téngase en cuenta que nos referimos a la legislación anterior al Apéndice, y aunque el principio dominante *in Regno tota hereditas est legitima*, que la jurisprudencia fué cercenando—según señala, acertadamente, nuestro distinguido compañero D. Manuel Batalla en su estudio sobre *La preterición en Aragón*, Primera Semana ci-

tada—, sin que los hijos puedan ser privados de ella si no han perdido el derecho hereditario por alguna de las causas que especifica al f. 2 de *exhæred, filiař*; la realidad era que en las comarcas del Pirineo el pacto a todo se sobreponía.

Don Joaquín Costa, con su peculiar estilo décimonónico, apasionado y sincero, como en justificación de los pactos de capítulos matrimoniales que luego nos mostrará, escribe en el tomo I, página 213, de su ya clásico *Derecho Consuetudinario*: «El pueblo alto-aragonés ha excedido en ésta, como en tantas otras materias, lo que era vivo desideratum de la filosofía del derecho. Había creado y conservado la *viudedad foral*, regocijo del derecho natural y envidia de todas las legislaciones; dió un paso más, y produjo el *casamiento en casa*, prórroga de la viudedad o usufructo foral; todavía poco satisfecho de esta segunda creación, elevó el usufructo a categoría de dominio, resultando el *agermanamiento*. De peldaño en peldaño, los derechos de los viudos han ido creciendo hasta absorber la personalidad entera de la familia, y ser una *juris-continuatio* de aquella personalidad superior de que formó parte, de la sociedad conyugal, y, por el contrario, las esperanzas de los herederos del cónyuge premuerto han ido menguando y encogiéndose hasta disiparse del todo...»

Y he aquí—muy en extracto—algunas cláusulas de contratos de hermandad conyugal, procedentes de diversos lugares del Pirineo, que aparecen en la obra del eminente sociólogo y jurista:

«... quieren los capitulantes que sean del absoluto dominio del sobreviviente, con facultad de disponer libremente, tanto habiendo sucesión como no habiéndola, todos los bienes..., etc.»

«... los bienes que se adquieran constante matrimonio, así a título lucrativo como oneroso, recaerán en el sobreviviente, para que pueda disponer de ellos a su libre voluntad, y si muriese sin hacer disposición, recaerán, por iguales partes, en los respectivos habientes-derecho.»

Ante estos ejemplos y lo dicho por el insigne Costa, ¿cómo responder a la interrogación de este apartado?

Tan sólo la no reciprocidad del pacto, que rompe el principio de igualdad entre los esposos (según se expresa en el penúltimo de los considerandos), es lo que haría vacilar el ánimo sobre la licitud de aquella cláusula sexta, al no existir la tercera, conviene recordar...
 * * *

Queda todavía un problema por dilucidar, al que de pasada alude la recurrente en su escrito de impugnación de la nota calificadora, cuando afirma que «la naturaleza de la sociedad conyugal aragonesa es muy distinta de la del derecho común y muy similar a la comunidad romana de cuotas indivisas, como se deduce de los artículos 48 a 50 y otros del Apéndice».

Un laborioso y culto Registrador—D. Jesús Acedo—planteó este problema en la repetida Primera Semana de Derecho Aragonés, deduciendo, con el testimonio de Franco y Guillén, que entienden que desde el momento en que se ha celebrado el matrimonio queda introducida entre marido y mujer, por beneficio del Fuero, una sociedad; deduciendo, repetimos, con el aludido testimonio, que los cónyuges tienen sólo en los bienes de la sociedad conyugal (pues los artículos 46, 48 y 50 y concordantes del Apéndice deben interpretarse conforme a esa observancia) un derecho subordinado al momento de la liquidación, en que corresponderá a cada uno la mitad del neto haber remanente de los bienes comunes; aduciendo, a más, en apoyo de su aserto, las Sentencias de 13 de noviembre de 1884 y 11 de junio de 1887, declarativas de que es principio de jurisprudencia que las leyes relativas a bienes gananciales—comunes en Aragón—se refieren por necesidad a la disolución del matrimonio, debiendo practicarse entonces la liquidación para conocer si después de satisfechas las deudas hay sobrante en bienes comunes sujetos a división.

Sin referencia específica al problema, parece llegar a la misma conclusión el ilustre Notario de Barcelona D. Luis Riera Aisa, cuando en la misma jornada de estudios, siendo Abogado-Fiscal de Huesca, desenvolvió el tema de las responsabilidades pecuniarias de los bienes conyugales por sanción penal.

Según el mismo, era postulado del antiguo derecho aragonés que únicamente respondían de las sanciones penales, además de los bienes propios del cónyuge castigado, la mitad de los que pudieran corresponderle en la sociedad conyugal.

Por ello, y de acuerdo con este principio, declaró el Tribunal Supremo, en 11 de febrero de 1891, que, sin perjuicio de los derechos que el día de la liquidación de la sociedad conyugal puedan corresponder a la mujer inocente, no puede la Audiencia reputar como ganancial cierta finca antes de practicar la liquidación, *operación*.

esta necesaria para saber qué bienes forman parte verdaderamente de dicha sociedad.

Luego—podemos deducir, con palabras del mismo Riera—si así se establece esta que podríamos llamar liquidación provisional anticipada de la sociedad sobre los inmuebles para este tipo de deudas, no hay razón alguna—ante y con el Apéndice, pese a la terminología del mismo—para prescindir de la liquidación de dicha sociedad para saber a qué atenernos respecto a las demás deudas, devolución de bienes privativos, etc., etc., y con toda clase de bienes comunes.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.
Registrador de la Propiedad.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
ANUARIO 1948

Un volumen de 640 páginas encuadrado en tela. Precio, 65 ptas.

IMPORTANTE: Incluye una ~~addenda~~ de la Sección 4º (Registro civil) con numerosas Ordenes y Resoluciones no incluidas en los años 1936 a 1948.

Pedidos a la Habilitación de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia).